

## Se Robusteció la Constitución

**M**AS allá de sus interesantes aspectos de mayor tecnicismo jurídico, el reciente fallo del Tribunal Constitucional acerca del proyecto de ley sobre estados de excepción encierra múltiples alcances de la más variada trascendencia.

Específicamente, lo que dicha sentencia ha dictaminado es que resulta inconstitucional pretender consagrar por ley ciertas atribuciones gubernativas que, bajo apariencia de constituir restricciones a determinados derechos, en realidad significan suspender su ejercicio.

La consecuencia práctica de lo anterior resalta nítidamente si se tiene presente que, para regular de manera graduada los diversos estados jurídicos de excepción, la Carta Fundamental autoriza que determinados derechos sean "suspendidos o restringidos" en algunos de esos estados y sólo "restringidos" en otros.

Así, mientras en estado de sitio la libertad de información y de opinión puede suspenderse o restringirse, en el estado de emergencia sólo cabe restringirla, pero no suspenderla. De

este modo, por ejemplo, la censura previa o la clausura de un órgano periodístico quedan circunscritas sólo a la vigencia del estado de sitio (o de asamblea en caso de guerra externa), ya que implican suspensión del mencionado derecho, no procediendo aplicarlas —por tanto— en virtud del estado de emergencia.

El distingo reviste significativa importancia práctica, porque el estado de sitio sólo puede decretarse con autorización del Congreso Nacional y, mientras éste no funcione, de la Junta de Gobierno. Declarar el estado de emergencia en el actual período de transición constituye, en cambio, mero resorte del Ejecutivo. Además, el estado de sitio sólo procede frente a anomalías cívicas de especial gravedad.

**A**HORA bien, junto a su indudable acierto jurídico, el fallo en cuestión representa un mentís rotundo para quienes se han obstinado en negar al Tribunal Constitucional su plena independencia respecto del Gobierno, procurando

presentarlo cual dócil instrumento de los órganos ejecutivo o legislativo.

Si bien la sola calidad moral y trayectoria jurídica de los miembros de ese alto tribunal eran suficientes para desautorizar semejantes insinuaciones, su reciente sentencia destruye todo intento de persistir en ellas.

Asimismo, se realza aún más el valor de todos los fallos anteriores del mismo tribunal, entre los cuales atribuyo particular importancia al que declaró la inconstitucionalidad del Movimiento Democrático Popular (MDP) y de sus componentes (Partido Comunista, MIR y Partido Socialista fracción "almeydista") que un grupo de ciudadanos requerimos hace algunos meses, a iniciativa de la Unión Demócrata Independiente (UDI).

**P**OR otro lado, ha quedado en evidencia la falacia de juzgar la Constitución de 1980 como una presunta entelequia, carente de contenido jurídico realmente vigente y eficaz.

Es cierto que sólo la plena aplicación de nuestra Carta Fundamental



permitirá apreciar todo su mérito rectificador y creativo.

Pero para quienes estamos convencidos de que sólo por las líneas gruesas del texto constitucional de 1980 (y no retornando a los esquemas previos a 1973 que la generalidad de los políticos tradicionales pretende revivir) Chile podrá plasmar una democracia eficiente y estable, todo cuanto haga que su tronco genere un ramaje cada vez más rico, frondoso y tangible, representa un hito del más alto significado político-institucional.

El fallo del Tribunal Constitucional en comento no sólo ha fortalecido su prestigio. Además, ha afianzado la vigencia y eficacia de la Constitución.

*La Seg. 14-VI-85*